



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016
FORMA A-53

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 68/2015.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **68/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3491/2015, de cinco de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondientes a los meses de *“octubre de 2014”* y *“enero de 2015”* enviados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que a

se le otorgaron dos licencias sin goce de sueldo por asuntos personales, la primera, en el puesto de asesora II a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince y la segunda, como dictaminadora II, del diez de enero al

veintisiete de febrero del mismo año, en la citada Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por lo que, conforme a la fecha en que inició la primera de las licencias, estaba obligada a presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar el dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de conclusión de encargo el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por lo que consideró que incumplió con tal obligación oportunamente (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El seis de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 68/2015** seguido a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 212 a 218).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada omitió presentar dentro del plazo



legal establecido la declaración de conclusión de encargo.

Además, en el mismo proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera un informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [redacted] el uno de diciembre de dos mil quince (foja 221).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted] y debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente, en relación con la designación de autorizados, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el ofrecimiento y presentación de pruebas (fojas 228 y 229).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el alcance al informe de defensas de [redacted], al que acompañó original y copia simple del escrito inicial de divorcio de veinticinco de mayo de dos mil quince, así como copia simple de seis impresiones de correos electrónicos.

Dichas documentales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial

naturaleza. Asimismo, se hizo constar que la servidora pública involucrada no designó autorizados ni domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de inicio del procedimiento y se ordenó realizar las notificaciones subsecuentes, incluso las personales, mediante rotulón (fojas 240 y 241).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 255).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la entonces servidora pública sujeta a investigación, _____, en el cargo que ostentó, a la fecha que se actualizó la infracción, como Dictaminadora II, rango _____, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General Recursos Humanos e Innovación Administrativa, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la ex servidora pública sujeta a investigación (fojas 257 a 263).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **68/2015**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en

forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 263).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la entonces servidora pública sujeta al presente procedimiento, _____, en el cargo que ostentaba a la fecha que se actualizó la infracción, como Dictaminadora II, rango _____, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General Recursos Humanos e Innovación Administrativa, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, a la conclusión del cargo, ya que con ello colaboran en la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la ex servidora pública involucrada no

sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3491/2015 de cinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada no presentó su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que tenía para ello y aportó la documentación en que sustentó la acusación (fojas 1 y 2).

Del mencionado oficio y de la documentación que se anexó, se advierte lo siguiente:

- Que de acuerdo con la relación de movimientos del mes de octubre de dos mil catorce, ...
obtuvo una licencia sin goce de sueldo, en el puesto de Asesora II, adscrita a la ... de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con efectos a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince (folio 3).

- De la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de enero de dos mil quince glosada a foja 4 del expediente, se observa que a ... le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo, en el puesto de Dictaminadora II, adscrita a la citada Subdirección.



General de Innovación Administrativa con efectos a partir del diez de enero de dos mil quince (foja 4).

•Copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de situación patrimonial rendida por _____, con sello de recepción del dieciocho de septiembre de dos mil quince (foja 5).

•Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/856/2015 de veintiséis de octubre de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal con número de registro _____ de _____ a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 6 a 211).

•Aviso de baja de veintitrés de septiembre de dos mil quince, en la que consta que la servidora pública denunciada causó baja, por renuncia, de este Alto Tribunal, a partir del dieciséis anterior (foja 8).

•Que le fue autorizada licencia del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince por asuntos de índole personal, según se desprende del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 23).

•Del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ocho de enero de dos mil quince, se observa que le fue autorizada otra licencia a partir del diez de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince por asuntos de índole personal (foja 18).

•En dicho expediente se observa que a [redacted] se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de dictaminadora II, rango [redacted], puesto de confianza, adscrita a la [redacted] de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil catorce (foja 25).

•Aviso de baja de veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que consta que la servidora pública denunciada causó baja en el cargo de Asesora II, puesto de confianza, rango [redacted], por transformación de plaza a partir del quince de septiembre de dos mil catorce (foja 29).

2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/523/2017, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la infracción, contaba con
una antigüedad de
(foja 250).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a [redacted] le fueron autorizadas dos licencias continuas sin goce de sueldo, la primera en el cargo de Asesora II, rango [redacted], puesto de confianza y la segunda, en el cargo de Dictaminadora II, rango [redacted], puesto de confianza, adscrita a la

[redacted] de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para atender asuntos personales, con efectos, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince y del diez de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince, respectivamente, y por otra, conforme a lo establecido en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 54, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, la obligaba a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Por lo tanto, si la primera licencia otorgada a [redacted], fue a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al nueve de enero de dos mil quince, contaba con un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración patrimonial de



conclusión en el cargo de Dictaminadora II en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual transcurrió del dieciocho de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹²; sin embargo, dicha declaración fue recibida hasta el dieciocho de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, la servidora pública sujeta al presente procedimiento incumplió con tal obligación dentro del plazo establecido en la fracción II, del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 5).

Lo anterior es así, porque el plazo para la presentación de la declaración de conclusión, transcurrió a partir del día siguiente al en que surtió efectos la primera de las licencias que le fue autorizada, misma que fue por un plazo mayor a tres meses, de ahí que en el presente asunto, no se actualice el supuesto de excepción previsto en el artículo 54, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, que establece que los servidores públicos no estarán obligados a presentar la declaración de conclusión cuando le sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo, esto es, por el tiempo concedido en la primera licencia, la servidora pública tenía la obligación de presentar en los términos establecidos la declaración de conclusión.

¹² Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

3. Escrito de siete de diciembre de dos mil quince, firmado por _____, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de seis de noviembre del mismo año dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoce que hasta el dieciocho de septiembre de dos mil quince presentó su declaración de conclusión del encargo, que le fue requerida mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/521/2015 de diecinueve de febrero de dos mil quince en el que la Contraloría le informó de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión; ello debido a que había iniciado los trámites de su divorcio, situación que absorbió en su totalidad su salud física y emocional. Asimismo, señaló que el incumplimiento en que incurrió no fue de ninguna manera intencional ni dolosa (fojas 225 a 227).

4. Escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, en alcance al informe descrito en el numeral anterior, mediante el cual, _____ presentó copia simple del escrito inicial de divorcio de veinticinco de mayo de dos mil quince, así como copia simple de seis impresiones de correos electrónicos, con los que pretende demostrar los hechos narrados.

En relación con la prueba identificada en el numeral 3 también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 93, fracciones I, III y VII, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En cambio, la prueba identificada en el numeral 4 únicamente tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en su informe enumeró diversos hechos relacionados con el período en el que le fueron concedidas diversas licencias sin goce de sueldo en el cargo de Dictaminadora II en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de los cuales destaca que el diecinueve de febrero de dos mil quince recibió en su domicilio el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/521/2015, a través del cual la Contraloría le informó que debía presentar la declaración patrimonial de conclusión; sin embargo, aun cuando reconoce que a esa fecha ya se encontraba fuera del plazo, no fue sino hasta el dieciocho de septiembre de dos mil quince que presentó la declaración de conclusión del encargo, lo que deja de manifiesto su falta de interés de cumplir con la obligación que ya se le había hecho de su conocimiento.

No obsta a lo anterior, las manifestaciones vertidas por la ex servidora pública en el sentido de que hasta antes de recibir el citado oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/521/2015 desconocía que debía cumplir con dicha obligación; sin embargo, es importante señalar, en primer lugar que, entre las funciones de la servidora pública se encontraba la gestión de los movimientos, incidencias y servicios del personal de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, lo que de suyo la constreñía a conocer las obligaciones para los trabajadores que derivaran del otorgamiento de nombramientos, permisos, licencias, así como de la aplicación de sanciones (foja 53).

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹³, todo servidor público tiene entre sus deberes la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que el trabajador tiene el deber de informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de conclusión del encargo, derivado del otorgamiento de una licencia por más de tres meses, ya que con ello, colaboran con

¹³ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Sexta Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el sentido de que no atendió el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/521/2015 remitido por la Contraloría de este Alto Tribunal porque en esas fechas dio inicio al trámite de divorcio y que dicha situación absorbió en su totalidad su salud física y emocional, para acreditarlo presentó copia simple del escrito inicial de divorcio, así como copia simple de diversas impresiones de correos electrónicos relacionados con dicho trámite; sin embargo, con ello en forma alguna acredita las razones que la imposibilitaron para dar cumplimiento a su obligación, máxime si ella misma en la exposición de los hechos relacionados menciona que el veintitrés de marzo de dos mil quince se comunicó a

la Dirección de Registro Patrimonial para solicitar información precisa de ciertos rubros del formato de la declaración patrimonial, lo que demuestra que durante ese período tuvo una intención de dar cumplimiento con la presentación de su declaración patrimonial de conclusión y no fue sino hasta el término de la cuarta licencia que le fue otorgada (diecisiete de septiembre de ese mismo año) que acudió a la Contraloría para cumplir con ello. Asimismo, las pruebas documentales presentadas por _____ resultan ineficaces para demostrar que la situación personal que vivió en ese momento fue la causa que la llevó para incumplir con su obligación, pues únicamente generan indicio de la existencia de un hecho y no así respecto del estado emocional que adujo y que ello fuera un motivo suficiente para impedirle presentar su declaración de conclusión dentro del plazo establecido.

En relación con su solicitud de revisar su expediente personal, pues durante los diez años laborados en este Alto Tribunal no existió falta o amonestación que mostrara irresponsabilidad o desacato de su parte y señala la forma en que ingresó a laborar en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe aclarar que, en el presente asunto, no se dirime cuestión alguna que hubiese derivado del ejercicio de sus funciones, por lo que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la falta que se le imputa, relacionada con la omisión de presentar, dentro del plazo legal, la declaración de conclusión de encargo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la ex servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Asimismo, es importante mencionar que en el presente asunto no se actualiza la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 54, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁴, toda vez que la primera licencia otorgada fue por un período mayor a tres meses; de ahí que surgiera la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de _____ que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/523/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye, ocupaba el puesto de Dictaminadora II, rango _____, puesto de confianza y contaba con una antigüedad de _____ (foja 250).

¹⁴ **Artículo 54.** Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

(...)

III. Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo, y (...)



d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3491/2015 de cinco de noviembre de dos mil quince (foja 1), a través del cual señaló que el dieciocho de septiembre de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de conclusión del encargo.

¹⁵ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 254), así como de la copia certificada del expediente personal de _____, se advierte que, a la fecha en que se actualizó la infracción que se le imputa, no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que _____ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a [redacted], por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

